JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandante: **********[1].
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 204/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a cinco de agosto de dos mil veintiséis**.

Sentencia definitiva mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	**Ley del Tribunal.**
**********[1]	**Demandante**
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********[2], emitida el dieciocho de abril de dos mil veintiséis.	**Oficial.**
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	**Reglamento.**
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número **********[2].	**Boleta de infracción**
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	**Juzgado Segundo.**

Antecedentes del caso.

VERSIÓN PÚBLICA

1. El dieciocho de abril de dos mil veintiséis, el oficial, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción fueron que, con base en el protocolo nacional de alcoholimetría, el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el demandante.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

4. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía ordinaria[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el veinte y veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos. Por lo cual, con fundamento en el artículo 76 último párrafo de la Ley del Tribunal, queda cerrada la instrucción del juicio y se entiende por citado para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

---

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11.**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

14. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

15. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

16**. CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

VERSIÓN PÚBLICA

17. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

18. **QUINTO. Estudio del caso**. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

19. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la falta de fundamentación y motivación al momento de levantar la boleta de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

20. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], de rubro **"CAUSALES DE NULIDAD. LOR ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)".**

21. **Punto jurídico a resolver**. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que el demandante sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

22. **Criterio**. No, las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, no acreditan que el demandante se encontrara en

---

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

[4]Consultable en la página electrónica https://tejabc.mx.

VERSIÓN PÚBLICA

estado de ebriedad momento en que el oficial levantó la boleta de infracción.

23. **Justificación**. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

24. El artículo 102 QUATER del Reglamento[5] contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- Los conductores tienen la obligación de someterse a **las pruebas para la detección del grado** de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Publica.
- El agente entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- **En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre** será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregara **una copia del comprobante de los resultados de la prueba** al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, **documento que constituirá prueba fehaciente** de la **cantidad de alcohol** u otra sustancia toxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

[5] ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

VERSIÓN PÚBLICA

25. En el caso concreto, del análisis de la boleta de infracción impugnada, no es posible afirmar que el demandante se encontraba en estado de ebriedad incompleta, puesto que la conducta imputada al infractor, fue determinada por "protocolo nacional de alcoholimetría", sin que exista precepto normativo en el reglamento, que disponga que la autoridad correspondiente puede aplicar el protocolo nacional de alcoholimetría para concluir que un conductor se encuentra en estado de ebriedad.

26. En relación con eso, como se explicó con anterioridad, conforme al artículo 102 QUATER, del Reglamento, el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica encontrada, la cual en el caso concreto no se cumplió.

27. En ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad, debe decirse que no es permisible abrigar en la garantía individual del derecho humano a la seguridad jurídica, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

28. En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto de la conducta imputada al demandante.

29. No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración del médico adscrito a la Dirección, que exhibió la autoridad demandada, pues conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el certificado tiene como finalidad, determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, aunado a que, en la boleta de infracción no se plasmó el número de certificado, por tanto, no es posible vincularlo a la boleta de infracción.

30. Siendo que el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepasó el límite de alcohol permitido en la sangre, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 QUATER, inciso número 4, del Reglamento, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, no existen elementos suficientes que generen certeza de que la prueba fue efectivamente practicada al demandante, debido a que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en documento distinto.

31. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], de

[6]Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

VERSIÓN PÚBLICA

rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO".**

32. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

33. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

34**. Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, emitida por el Oficial.

35**.** De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

36. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número infracción **********$_2$ de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiséis, emitida por el Oficial.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[7], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[8], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[7] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[8] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 7.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **204/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena